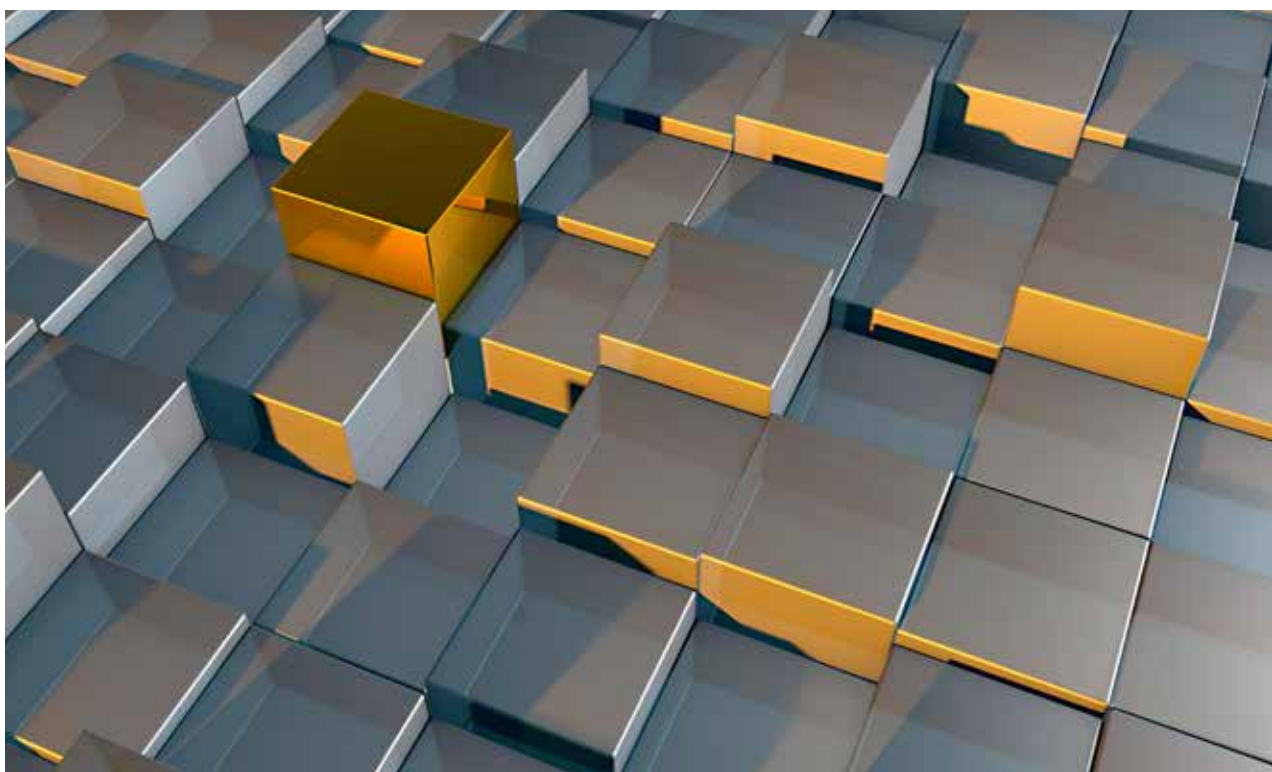


3.



*La Calidad Académica,
un compromiso institucional*



Las irregularidades en el procedimiento disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores

Díaz Acosta, Helga Lidby
y López Sánchez, Juan
Fernando. (2019)
Las irregularidades
en el procedimiento
disciplinario de la
UAE Junta Central de
Contadores..
Criterio Libre, 17 (30)
pp. 99-125
ISSN 1900-0642

*Helga Lidby Díaz Acosta
Juan Fernando López Sánchez*

LAS IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DE LA UAE JUNTA CENTRAL DE CONTADORES*

THE IRREGULARITIES IN THE DISCIPLINARY PROCEDURE OF
THE EAU CENTRAL BOARD OF ACCOUNTANTS
AS IRREGULARIDADES NO PROCESSO DISCIPLINAR DA UAE,
CONSELHO CENTRAL DE CONTADORES
LES IRRÉGULARITÉS DANS LA PROCÉDURE DISCIPLINAIRE DE
L'UAE, CONSEIL CENTRAL DES COMPTABLES

HELGA LIBBY DÍAZ ACOSTA**
JUAN FERNANDO LÓPEZ SÁNCHEZ***

RESUMEN

En este trabajo de investigación se estudiará y verificará el procedimiento disciplinario del Tribunal de Ética de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, ente encargado de vigilar el ejercicio de la profesión contable. Para esto, se contextualiza al lector en el origen de este Tribunal, su evolución histórica a partir de las diferentes reformas normativas y la comparación con tribunales o entes afines de otros países, con el objetivo

-
- * Artículo de reflexión, mediante el cual de manera crítica se expondrán algunas de las falencias existentes en el procedimiento aplicado en las investigaciones disciplinarias adelantadas en contra de contadores públicos y sociedades que prestan servicios contables.
 - ** Abogada, especialista en Derecho Ambiental, Universidad del Rosario, con más de quince años de experiencia en Derecho Disciplinario; se ha desempeñado como abogada en la UAE - Junta Central de Contadores, en la Unidad Nacional de Protección, en el Tribunal Nacional Deontológico y Bioético de Psicología, en la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y en el Instituto Agropecuario Colombiano, ICA; de manera paralela, litigante en esta rama del derecho durante los últimos siete años en Bogotá, D.C.
 - *** Abogado, especialista en Derecho Penal y Ciencias Forenses, y en Derecho Administrativo y Constitucional, Universidad Católica de Colombia. Experiencia profesional en despachos judiciales, y administrativa en el Consejo Superior de la Judicatura. Nueve años en la Rama Judicial en Bogotá, D.C.

Criterio Libre No. 30
Bogotá (Colombia)
Enero-Junio
2019
pp. 99-125
ISSN 1900-0642

de identificar las irregularidades en el procedimiento disciplinario; toda vez que se han advertido anomalías relacionadas con la aplicación de figuras jurídicas como la caducidad y la prescripción; la inexistencia de una segunda instancia, así como inconsistencias en las etapas del procedimiento aplicado actualmente en Colombia para la vigilancia de la profesión contable.

Para el efecto, se hará una recopilación de documentación, se analizará el procedimiento establecido, en comparación con otras leyes que regulan este tipo de procedimientos disciplinarios, en aras de determinar si es necesario un replanteamiento, a fin de que los procesos adelantados por el Tribunal Disciplinario garanticen los derechos de los investigados, y opere en armonía con los principios que rigen la profesión contable y los principios propios del Derecho disciplinario.

PALABRAS CLAVE:

caducidad, contaduría pública, debido proceso, procedimiento disciplinario.

CLASIFICACIÓN JEL:

K-42.

ABSTRACT

This investigative work will study and verify the Ethics Tribunal's disciplinary procedure of the Accountants Central Joint Special Administrative Unit, entity in charge of the practice of professional accounting. With this in mind, the reader will be contextualized in the origins, historical evolution, starting with the different normative reforms and the comparison of tribunals, or related entities of other countries, with the objective of identify the irregularities in the disciplinary procedures actually applied to survey the accounting profession in Colombia.

For this purpose, it is a compilation of the documentation, the procedure is analyzed, it is compared with other laws that regulate this type of discipline, it is a rethinking, an end of the processes advanced by the Disciplinary Tribunal guarantees the rights of researchers and the principles of the accounting profession and the principles of disciplinary law.

Keywords: disciplinary law, due process, expiration, public accountant.

JEL Classification: K-42.

RESUMO

Neste trabalho de pesquisa será estudado e verificado o procedimento disciplinar do Tribunal de Ética da Unidade Administrativa Especial - Conselho Central de Contábeis, entidade responsável pela supervisão do exercício da profissão contábil. Para isso, o leitor é contextualizado na origem deste Tribunal, sua evolução histórica das diferentes reformas normativas e a comparação com tribunais ou entidades afins de outros países, com o objetivo de identificar as irregularidades existentes no procedimento disciplinar, desde que foram detectadas anomalias relacionadas à aplicação de valores legais como vencimento e prescrição, falta de segunda instância, bem como inconsistências nas etapas do procedimento atualmente aplicado na Colômbia para a supervisão da profissão contábil.

Para fazer isso haverá uma coleção de documentos, o processo será analisado em comparação com outras leis que regulam este tipo de processos disciplinares, para determinar se obrigado a fazer uma reflexão para os processos realizados pelo Tribunal Disciplinar garantam os direitos de aqueles investigados, e que operem em harmonia com os princípios que regem a profissão contábil e os princípios do direito disciplinar.

Palavras-chave: contabilidade pública, devido processo, expiração, procedimento disciplinar.

Classificação JEL: K-42.

RÉSUMÉ

Dans ce travail de recherche sera étudié et vérifié la procédure disciplinaire du Tribunal de l'Éthique de l'Unité Administrative Spéciale - Bureau Central des Comptables, entité chargée de superviser l'exercice de la profession comptable. Pour cela, le lecteur est contextualisé dans l'origine de cette cour, son évolution historique depuis les différentes réformes normatives et la comparaison avec les tribunaux ou entités apparentées d'autres pays, dans le but d'identifier les irrégularités existant dans la procédure disciplinaire, depuis que des anomalies ont été détectées liées à l'application de chiffres juridiques tels que l'expiration et la prescription, l'absence de deuxième instance, ainsi que des incohérences dans les étapes de la procédure actuellement appliquée en Colombie pour le contrôle de la profession comptable.

Pour ce faire, une compilation de la documentation sera établie, la procédure établie sera analysée en comparaison avec d'autres lois réglementant ce type de procédure disciplinaire, afin de déterminer s'il est nécessaire de repenser le processus afin que les procédures suivies par le Tribunal disciplinaire garantissent les droits des personnes ceux qui font l'objet d'investigation, et qui fonctionne en harmonie avec les principes qui régissent la profession comptable et les principes du droit disciplinaire.

Mots-clés: comptabilité publique, expiration, procédure disciplinaire, procédure régulière.

Classification JEL: K-42.

1. INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA

El Derecho disciplinario de manera general debe entenderse como las normas sustanciales y procesales dispuestas por el Estado mediante las cuales asegura el cumplimiento de principios como “la obediencia, disciplina, comportamiento ético, moralidad y eficiencia”¹ de los servidores públicos, en aras de garantizar el correcto funcionamiento de este; “el derecho disciplinario busca preservar los principios que rigen la función administrativa, señalados en el artículo 209 de la Constitución Política, así como garantizar el cumplimiento de los fines del Estado” (Sánchez Herrera, 2012, p. 35). En Colombia esta regulación está contenida en el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), el cual es de aplicación general frente a los servidores públicos.

Cabe resaltar que el Derecho disciplinario, por su naturaleza “no cuenta con unos principios propios para su operatividad racional, razón por la que se nutre de los principios del Derecho penal y del Derecho administrativo sancionador, en la medida que se encuentran más desarrollados” (Forero Salcedo, 2012, p. 96).

1 Corte Constitucional. Sentencia C- 030 de 2012. Magistrado ponente (M.P) Luis Ernesto Vargas Silva; que: “Es de reiterar que el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y los términos “diligencia, eficiencia e imparcialidad” no hacen otra cosa que reiterar lo previsto en el artículo 209 Superior sobre el cumplimiento de la función administrativa. Estas expresiones deben ser valoradas e interpretadas de conformidad con la técnica de remisión normativa o de interpretación sistemática con las normas que contengan la regla concreta en la Carta Política, en la ley o en el reglamento, que el servidor público está obligado a cumplir en el ejercicio de sus funciones o tareas” Para el caso concreto debemos entender ese deber funcional del Contador Público con los principios, deberes e inhabilidades contemplados en la Ley 43 de 1990 y las normas relacionadas con el ejercicio de la profesión.

Ahora bien, desde la Constitución Política de 1886 se consagró la libertad de escoger profesión u oficio y, no obstante, también se determinó que las autoridades inspeccionarían las profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad pública.²

Con el paso de los años se ha permitido que las profesiones liberales³ se agrupen en colegios o agremiaciones, cuyo fin, entre otros, es propender por la deontología⁴ profesional.

El derecho disciplinario ético profesional o delegado opera respecto de las profesiones liberales, constitucional y legalmente reconocidas, con el fin de prevenir y sancionar los riesgos que su ejercicio en la sociedad genera por conductas antiéticas o infractoras de las reglas que impone el deber objetivo de cuidado profesional. (Sánchez Herrera, 2012, p. 39).

Frente a la profesión de la contaduría pública, este control se ejerce a través de la Unidad Administrativa Especial, UAE - Junta Central de Contadores, entidad que tiene a su cargo el registro, inspección y vigilancia de los contadores

2 “Artículo 44. Toda persona podrá abrazar cualquier oficio u ocupación honesta sin necesidad de pertenecer a gremio de maestros o doctores. Las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas”.

3 “Se entiende por profesiones liberales aquellas actividades en las cuales predomina el ejercicio del intelecto, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico (Ingeniero, Médico, Abogado, Contador Público, entre otros) <https://www.ccb.org.co/Preguntas-frecuentes/Tramites-registrales/Que-es-una-profesion-liberal>”

4 La deontología es definida por la Real Academia de la Lengua Española como: “1. Parte de la ética que trata de los deberes, especialmente de los que rigen una actividad profesional. 2. Conjunto de deberes relacionados con el ejercicio de una determinada profesión.”

públicos y de las sociedades que prestan servicios contables.

Para efectos de aplicar este Derecho disciplinario, la UAE - Junta Central de Contadores cuenta con el Tribunal Disciplinario de la profesión contable en Colombia, el cual se encarga de investigar y sancionar a los contadores públicos y sociedades prestadoras de servicios contables que, en el ejercicio de su profesión, hubieran podido incurrir en falta al Código ético contemplado en la Ley 43 de 1990. De lo anterior se desprende que en la citada ley se encuentra o debería encontrarse estipulado el procedimiento que debe seguirse en las investigaciones disciplinarias adelantadas por dicho ente.

Sin embargo, y pese a las reformas normativas frente al tema, a la fecha no se encuentra definido un procedimiento que hubiera sido propuesto, estudiado y aprobado por el legislativo; por el contrario, se vienen usando distintas resoluciones internas que toman por conexidad lo determinado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código Disciplinario Único, a fin de establecer sobre el procedimiento que debe ser aplicado por el Tribunal. En razón de lo anterior, resulta indispensable analizar algunos factores que objetivamente presentan irregularidades en su implementación, como lo es la aplicación del término de caducidad o prescripción según la conducta investigada; el desconocimiento de los principios rectores del Derecho disciplinario y la imposibilidad de acudir a una segunda instancia.

Para tener un punto de comparación, se citará de manera breve el Tribunal de Ética Profesional del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, así como el Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, elaborado por el Consejo de Normas Internacionales de Ética para Contadores,⁵ organismo que de manera independiente

coadyuva a la creación de normas dentro de la Federación Internacional de Contadores (IFAC⁶-, por sus siglas en inglés). Esta comparación colaborará con el objetivo último de esta investigación, que no es otro que determinar la necesidad de proponer un procedimiento disciplinario garantista frente a los profesionales de la contaduría pública.

En aras de lograr el objetivo propuesto, se acude al desarrollo de una investigación de tipo cualitativo, en el entendido de que se analizarán los últimos procedimientos expedidos a través de resoluciones internas proferidas por el Tribunal Disciplinario de la UAE - Junta Central de Contadores. Por otra parte, se utilizará el método crítico social, pues solo a partir de este y del análisis de la información recaudada frente a los principios generales del Derecho disciplinario y la experiencia de los autores se podrá determinar si es acertado o no hacer variaciones al actual procedimiento aplicado por la máxima autoridad disciplinaria de la profesión contable en Colombia.

1.1 DESARROLLO HISTÓRICO DE LA UAE - JUNTA CENTRAL DE CONTADORES Y EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO

Esta entidad se origina como resultado de la profesionalización de la contaduría pública en Colombia y el interés de diversos grupos sociales interesados en este proyecto; en tal sentido se

5 La "International Ethics Standards Board of Accountants - IESBA. El IESBA desarrolla y emite, en interés público, normas de ética de alta calidad y otros pro-

nunciamentos para que sean utilizados por los profesionales de la contabilidad en todo el mundo. Anima a los organismos miembros de la IFAC a que fijen niveles elevados de ética para sus miembros y promueve las buenas prácticas de ética a nivel global. El IESBA también fomenta que se debatan internacionalmente las cuestiones de ética con las que se enfrentan los profesionales de la contabilidad". International Ethics Standards Board of Accountants. International Federation of Accountants. New York. EE.UU.

6 International Federation of Accountants.

expidió el Decreto-ley 2373 de 1956⁷ mediante el cual se reglamentó la profesión de contador y se creó el Tribunal Disciplinario, el cual se encargaría de investigar, juzgar y sancionar las faltas cometidas por los contadores en el ejercicio de su profesión.

En 1960, con la expedición de la Ley 145⁸ se reglamentó la función pública de la profesión contable, haciendo tránsito de una actividad meramente empírica a una profesión científica y técnica. Posteriormente se expidió la Ley 43 de 1990⁹ mediante la cual se reglamentó de manera integral la profesión de contador público en Colombia, se estableció el Código de ética para el ejercicio profesional, se consagró legislativamente el carácter de la Junta Central de Contadores como Tribunal Disciplinario, como parte del Ministerio de Educación, se definió su naturaleza administrativa, su composición, estructura, funciones y se desarrollaron normativamente parámetros para que bajo su tutela y orientación se hiciera seguimiento constante al ejercicio de la profesión por parte de personas naturales o entes jurídicos habilitados para prestar servicios inherentes a la disciplina contable. En el año 2007, con la expedición del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010 (Ley 1151 de 2007¹⁰), se dotó de personería

jurídica a la entidad, y fue adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la Ley 43 de 1990 continúa vigente y no ha sufrido modificación alguna, en tanto sus normas regulan lo concerniente al funcionamiento de la Junta Central de Contadores como entidad encargada del control, inspección y vigilancia, y del Tribunal Disciplinario como el encargado de vigilar que la regulación en materia disciplinaria esté siendo cumplida por los profesionales, lo que genera el siguiente cuestionamiento: ¿es obsoleta la Ley 43 de 1990, por la cual se reglamenta la profesión de contador público en Colombia? Este planteamiento, más que una crítica, es una invitación a una reflexión, pues es sabido que el Derecho debe colaborar con la construcción de sociedad y en tanto, debe evolucionar y adaptarse a las nuevas circunstancias sociales. Es así que, en primera medida, nos atreveríamos a concluir que el solo hecho de aplicar una ley con veintiocho años de creación a una profesión como la contaduría pública, que avanza conforme evolucionan la economía, la expansión empresarial y la globalización, lleva a que, desde el punto de vista disciplinario, se vea impedida la correcta vigilancia de la profesión contable debido a la inexistencia de un único régimen en donde se articulen los principios de contabilidad, las normas de auditoría, las prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, procedimiento, faltas y sanciones disciplinarias, estas últimas plenamente identificadas, tipificadas y tasadas.

El artículo 28 de la Ley 43¹¹ estableció lo concerniente al proceso disciplinario que adelan-

7 "Por el cual se reglamenta la profesión de contador, y se dictan otras disposiciones". Publicado en el *Diario Oficial* 29154 el 5 de octubre de 1956.

8 "Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Contador Público". *Diario Oficial* (30433) el 3 de febrero de 1961.

9 "Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones".

10 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010. "Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461- de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, "en el entendido de que se suspenderá la ejecución de cada uno de los proyectos, programas o presupuestos plurianuales incluidos en la misma que tengan la poten-

cialidad de incidir directa y específicamente sobre pueblos indígenas o comunidades étnicas afrodescendientes, hasta tanto se realice en forma integral y completa la consulta previa específica exigida por el bloque de constitucionalidad, de conformidad con las pautas trazadas para ello por la jurisprudencia constitucional".

11 "Artículo 28. Del proceso. El proceso sancionador se tramitará así: a) Las investigaciones correspon-

taría el Tribunal, y señaló sumariamente en cuatro literales dicha potestad; sin embargo, dejó abierta a la entidad la posibilidad de brindarse un reglamento interno¹² para su funcionamiento; en virtud de esta facultad, como ya se mencionó, la UAE - Junta Central de Contadores ha emitido una serie de resoluciones internas con el fin de establecer el procedimiento para aplicar a los procesos disciplinarios, de las cuales nos ocuparemos en el siguiente acápite.

dientes se iniciarán de oficio o previa denuncia escrita por la parte interesada que deberá ratificarse bajo juramento. b) Dentro de los diez (10) días siguientes correrá el pliego de cargos, cumplidas las diligencias previas y allegadas las pruebas pertinentes a juicio de la Junta Central de Contadores, cuando se encontrare fundamento para abrir la investigación: c) Recibido el pliego, el querellado dispondrá de veinte (20) días para contestar los cargos y para solicitar las pruebas, las cuales se practicarán los treinta (30) días siguientes y d) Cumplido lo anterior se proferirá la correspondiente resolución por la Junta Central de Contadores. Contra la providencia sólo procede el recurso de reposición, agotándose así la vía gubernativa salvo los casos de suspensión y cancelación, que serán apelables para ante el Ministro de Educación Nacional. Parágrafo. Tanto la notificación de pliego de cargos, como de la resolución de la Junta Central de Contadores, deberá hacerse personalmente dentro de los treinta (30) días siguientes. Cuando no fuere posible hallar al inculpado para notificarle personalmente el auto respectivo, la notificación se hará por edicto, que se fijará durante diez (10) días en la Secretaría de la Junta”

12 “Artículo 20. De las funciones. Son funciones de la Junta Central de Contadores: (...) 7. Darse su propio reglamento de funcionamiento interno”.

1.2 GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO INTERNO APLICADO A LAS INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS ADELANTADAS POR EL TRIBUNAL ÉTICO DE LA UAE - JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Adentrándonos en materia, desde la expedición de la Ley 43 de 1990 se han hecho evidentes los vacíos normativos de esta, motivo por el cual, y como consecuencia de una demanda de inconstitucionalidad, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-530 de 2000,¹³ dispuso que, al advertirse que no fueron regulados en forma minuciosa por el legislador los trámites propios de este proceso disciplinario, y al no existir motivos suficientes para declarar la norma como inconstitucional, tales vacíos podrían llenarse, en virtud de la integración normativa, con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y, en su defecto, por las normas del Código Disciplinario Único.¹⁴

13 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

14 “(...) La lectura integral de la ley y el examen detenido de la norma cuestionado permite concluir, que aun cuando ésta, comparada con las regulaciones de otros estatutos disciplinarios, puede presentar algunas falencias, por la circunstancia de no regular de manera minuciosa los trámites propios del proceso disciplinario que debe seguirse para juzgar las faltas en que incurran los sujetos disciplinados, ello no la hace inconstitucional, porque los vacíos del procedimiento pueden llenarse acudiendo a la integración normativa. Por consiguiente, tratándose de actuaciones administrativas disciplinarias contra sujetos privados aquéllos pueden llenarse con las normas del C.C.A. o en su defecto, con las normas del Código Único (sic) Disciplinario. Precisamente, se observa que el art. 22 de la ley 43/90 dispone la integración normativa, cuando ordena que los pronunciamientos de la Junta de Contadores están sujetas a los recursos establecidos en el C.C.A. (...)” Corte Constitucional, sentencia c-530 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Ahora bien, teniendo en cuenta, de una parte, que la Ley 1314 de 2009 estableció que la Junta Central de Contadores continuaría actuando como tribunal disciplinario y, de otra parte, que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 dicha entidad actualizó el proceso disciplinario, a fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 47,¹⁵ el Tribunal Disciplinario decidió acondicionar el procedimiento interno, por integración normativa, supliendo los vacíos existentes en la Ley 43 de 1990 con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en lo que

resultara compatible, sería aplicado el trámite del Código Disciplinario Único. En consecuencia, expidió la resolución 0000-123 del 28 de febrero de 2014, adoptando una guía general para el trámite de los procesos disciplinarios, ajustándose a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo,¹⁶ así:

Diligencias previas: procedentes una vez hubiera sido aprobado el auto de apertura de investigación por el Tribunal, providencia que debía ser notificada de manera personal y ante la imposibilidad de surtir esta, por aviso certificado o en la página web de la entidad. En esta etapa se realizaba el recaudo del material probatorio, y vencido el término, se determinaba el mérito de estas, procediéndose a ordenar el archivo de la investigación, lo que daría fin al

15 “Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia”

16 Son manifestadas como consideraciones de esta resolución, las siguientes: “Que, con la entrada en vigencia, a partir de 12 de Julio de 2012, de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 fue necesario actualizar la guía del proceso disciplinario a las nuevas disposiciones de orden legal. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo. Así mismo los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Que, en cumplimiento del principio de integración normativa, los vacíos de procedimiento de la Ley 43 de 1990 se deben llenar con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y en su defecto con las normas del Código Disciplinario Único, en lo que resulte compatible con el trámite ético disciplinario de competencia de la U.A.E. Junta Central de Contadores. Que según lo previsto en el numeral 7 del artículo 20 de la Ley 43 de 1990, corresponde a la Junta Central de Contadores, darse su propio reglamento de funcionamiento interno (...)” con estas manifestaciones se hace evidente que la entidad pretende ajustar su funcionamiento, en cuanto a las investigaciones disciplinarias, a lo dispuesto por el CPACA respecto a las investigaciones administrativas sancionatorias.

proceso; o, por el contrario, se ordenaba la formulación de cargos.

Auto de cargos: su notificación debía surtirse de manera personal, y en caso de no poderse adelantar de esta manera, se procedía con la notificación por edicto.¹⁷ Frente a dicha providencia el investigado contaba con veinte días hábiles para pronunciarse frente a los hechos y solicitar pruebas.¹⁸ Vencido el plazo, el Despacho contaba con treinta días para resolver las solicitudes de pruebas, y decretar de oficio las necesarias, dicho término se podía duplicar en los casos en los que fueran tres o más investigados o se requiriera practicar pruebas en el exterior, esto en aplicación del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Respecto de las pruebas trajo a colación lo dispuesto en el artículo 47 *ibídem*, en el entendido que serían rechazadas, mediante providencia debidamente motivada, las inconducentes, impertinentes o superfluas, decisión contra la cual no procedía recurso.¹⁹

Alegatos de conclusión y resolución de fallo: vencida la etapa probatoria, el ente investigador corría traslado al investigado para alegar de conclusión por el término de diez días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez vencido este término el abogado comisionado contaba con un término de treinta días hábiles para presentar ante el Tribunal Disciplinario el fallo de única

instancia, según lo establecido en el artículo 49 *ibídem* y el artículo 28 de la Ley 43 de 1990. La decisión debía ser notificada de manera personal o por edicto.

Recurso de reposición: este mecanismo jurídico operaba frente al fallo sancionatorio para el investigado y frente a la decisión absolutoria para el quejoso, ambos debían ser interpuestos dentro de los diez días siguientes a la notificación o al cumplimiento de la comunicación, respectivamente. Una vez en firme y ejecutoriada la decisión sancionatoria se incluía en la base de datos de profesionales, debiendo ser publicada e informada a las entidades estatales con asiento en el Tribunal Disciplinario y a la Procuraduría General de la Nación.

Posteriormente, la resolución 0000-123 del 28 de febrero de 2014 fue adicionada en dos numerales mediante la resolución 000-1280 de 2016, con el fin de crear la Secretaría jurídica para asuntos disciplinarios, encargada de, entre otras funciones, realizar la notificación de las providencias preferidas en las investigaciones, y efectuar los trámites iniciales a las quejas e informes disciplinarios presentados ante la UAE - Junta Central de Contadores.

Actualmente se encuentra vigente la resolución 000-0667 del 2 de agosto de 2017.²⁰ En esta se definieron los mecanismos de impulso de la investigación disciplinaria, queja, informe o de oficio, la procedencia en cada uno de los casos, los requisitos y las etapas del proceso disciplinario, como a continuación se indica:

Este es un primer momento en que, analizado el procedimiento de la UAE, se advierte que no existe una segunda instancia vulnerándose esta garantía indispensable en el Estado de

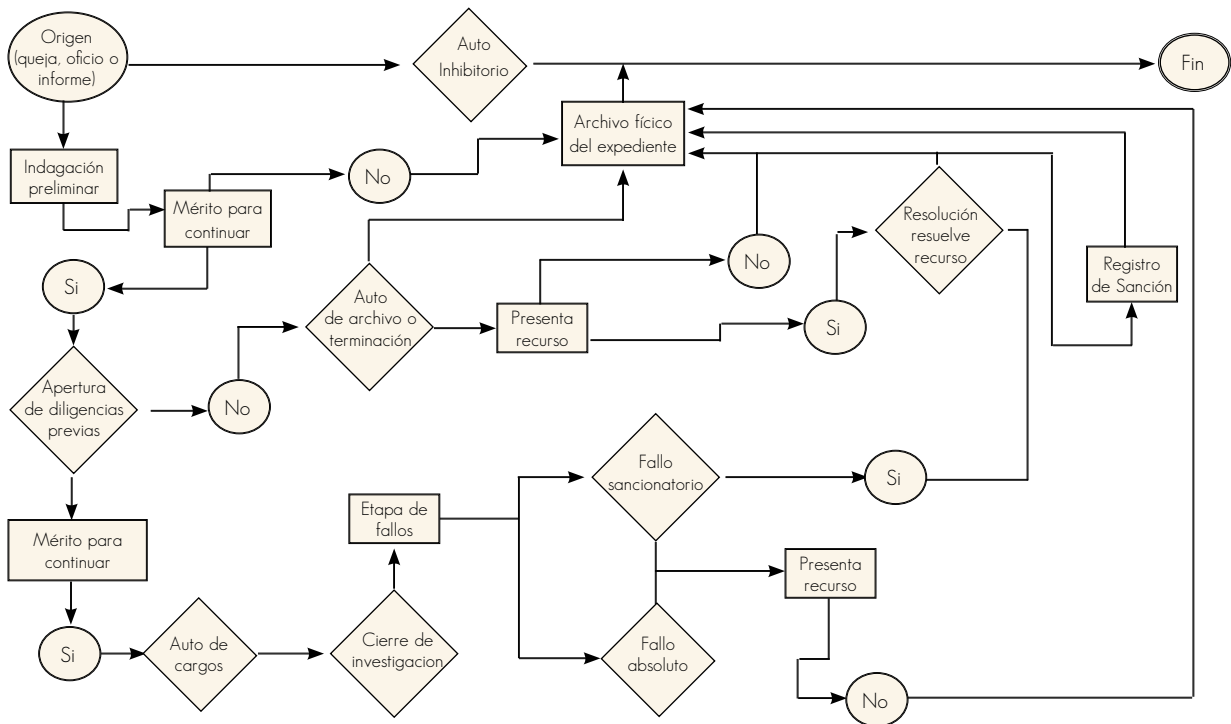
17 Artículo 28 de la Ley 43 de 1990.

18 Artículo 28 de la Ley 43 de 1990.

19 “Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que se decida la solicitud de pruebas no proceden recursos (...)”

20 “Mediante la cual se reglamenta el procedimiento de Procesos Disciplinarios adelantados por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, se derogan las Resoluciones 123 de 2014 y 1280 de 2016, y se dictan otras disposiciones”.

Figura 1. Flujoograma de proceso disciplinario, Tribunal Disciplinario - Junta Central de Contadores.



Fuente: Elaboración propia con base en la resolución 667 del 2017. Recuperado de: http://www.jcc.gov.co/images/pdfs/normatividad/resoluciones/Resolucion_0667_de_2017.pdf

Derecho;²¹ por otra parte, se incorporó una etapa denominada “indagación preliminar” semejante a la establecida en la Ley 734 de 2002; sin embargo, esta presenta errores procedimentales en los cuales profundizaremos al tratar cada una de las falencias evidenciadas.

21 Corte Constitucional. Sentencia C-095 de 2003. Magistrado ponente: Rodrigo Escobar Gil, enseña, respecto de la doble instancia, que “(...) En el origen de la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. (...)”

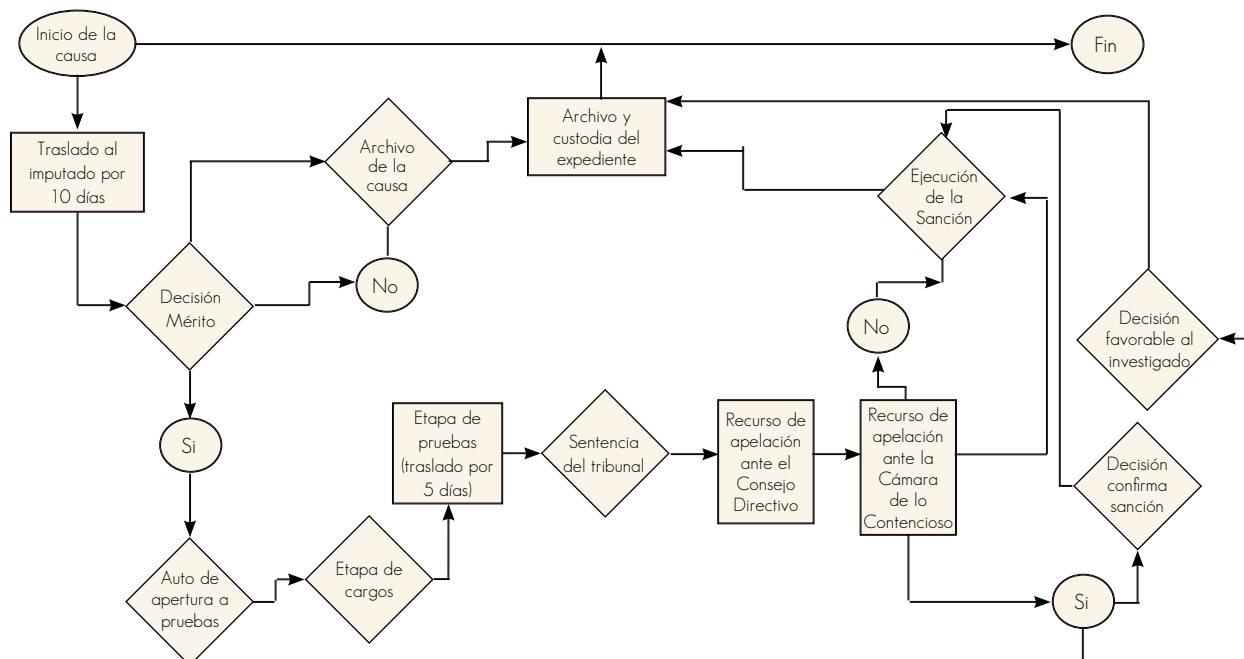
1.3 LA PROFESIÓN CONTABLE EN LA REPÚBLICA ARGENTINA

Dado que la República Argentina es democrática, representativa, Republicana y federal, posee dos estructuras de gobierno; es así como, siendo la ciudad de Buenos Aires autónoma, frente a ella vamos a realizar el estudio de comparación en lo referente con las normas éticas que rigen la profesión contable y su procedimiento disciplinario.

Así, en Buenos Aires el 27 de junio de 2001 fue expedida la resolución C.130/01 por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas²² y por medio

22 “(...) Ley 466 del 3 de agosto de 2000, CAPITULO I. Del Consejo Profesional de Ciencias Económicas. Artículo 1°. Del Entidad de derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado, creado para la consecución de los objetivos que se especifican en la presente ley y en la legislación nacional que reglamenta el ejercicio profesional de los graduados en Ciencias Económicas (...)” (<http://>

Figura 2. Flujograma del Reglamento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.



Fuente: Elaboración propia con base en la resolución C. 130/01 del 27 de junio de 2001. Recuperado de: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_etica.htm

de esta aprobó el reglamento de procedimiento disciplinario para las causas adelantadas por el Tribunal de Ética Profesional.

La mencionada normatividad cuenta a la fecha con más de siete modificaciones, con lo cual han logrado diseñar un procedimiento específico y garante, como se puede observar en su contenido, toda vez que es determinante al establecer que supletoriamente regirá la Ley de Procedimiento Administrativo de la ciudad Autónoma de Buenos Aires²³ y cuando deba proceder regirá el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad Autónoma de Buenos Aires.²⁴

www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_etica.htm

23 Decreto 1.510 de 1997. Boletín Oficial. Veintisiete (27) de octubre de mil novecientos noventa y siete (1997).

24 Ley 189 del 13 de mayo de 1999. "Aprueba Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires".

En forma simple y generalizada, la siguiente sería la estructura del procedimiento disciplinario.

Conforme al anterior flujograma y a la lectura de la mencionada resolución, podemos traer como novedades las siguientes:

- ✓ Establece los días y horas hábiles para la tramitación de los procedimientos disciplinarios.
- ✓ Constitución de domicilio especial a fin de hacer efectivas en este todas las notificaciones que surjan del proceso que se curse.
- ✓ Reserva legal de los expedientes a fin de preservar los derechos del denunciado. Podrán tener acceso el denunciado el apoderado y los funcionarios que el Tribunal de Ética Profesional autorice para practicar con carácter de reservado las diligencias que surjan.

Aunado a lo anterior, el artículo 50 de la resolución 301 regló el recurso de apelación ante el consejo directivo del Consejo profesional de ciencias económicas, el cual se interpondrá contra todas

las sentencias condenatorias dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación; haciendo la respectiva comparación con la normatividad interna, este sería un primer recurso ante un superior jerárquico, y además establece un segundo recurso de apelación ante la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este recurso en salvaguarda de lo consagrado en las normas de Derecho Internacional (Convención Americana sobre Derechos Humanos) referente al principio de la doble instancia.

Resulta importante resaltar que el artículo 31 de la Ley 466 del 2000 estableció que las acciones disciplinarias contra los profesionales prescriben a los cinco años de producirse el hecho que las motive, la cual se verá interrumpido por los actos de procedimiento que impulsen la acción.

Es dable concluir entonces que la anterior legislación, pese a las irregularidades que puedan suceder en el impulso de las causas, estableció garantías básicas para los investigados en el decurso de las investigaciones; tanto es así que regló dos instancias de recurso y creó un procedimiento de etapas específicas y sin dilaciones, lo cual sin duda alguna, primero evita el congestionamiento de la administración, y segundo, garantiza un proceso disciplinario rápido, previendo con el término de prescripción correctamente reglamentado en la ley aquellos casos en que por el paso del tiempo pudiera verse limitada la acción del Estado.

1.4 FALENCIAS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO DEL TRIBUNAL ÉTICO DE LA UAE - JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

La Ley 734 de 2002 estableció unos principios rectores del Derecho disciplinario, como el de legalidad, la ilicitud sustancial, el debido proceso, efecto inmediato de las normas procesales, la dignidad humana, la presunción de inocencia, gratuidad de la actuación disciplinaria, ejecuto-

riedad, celeridad, culpabilidad, favorabilidad, igualdad ante la ley disciplinaria, función de sanción disciplinaria, derecho de defensa, proporcionalidad, motivación e interpretación de la ley disciplinaria. Para el caso de estudio, atenderemos algunos de estos frente al procedimiento disciplinario del Tribunal.

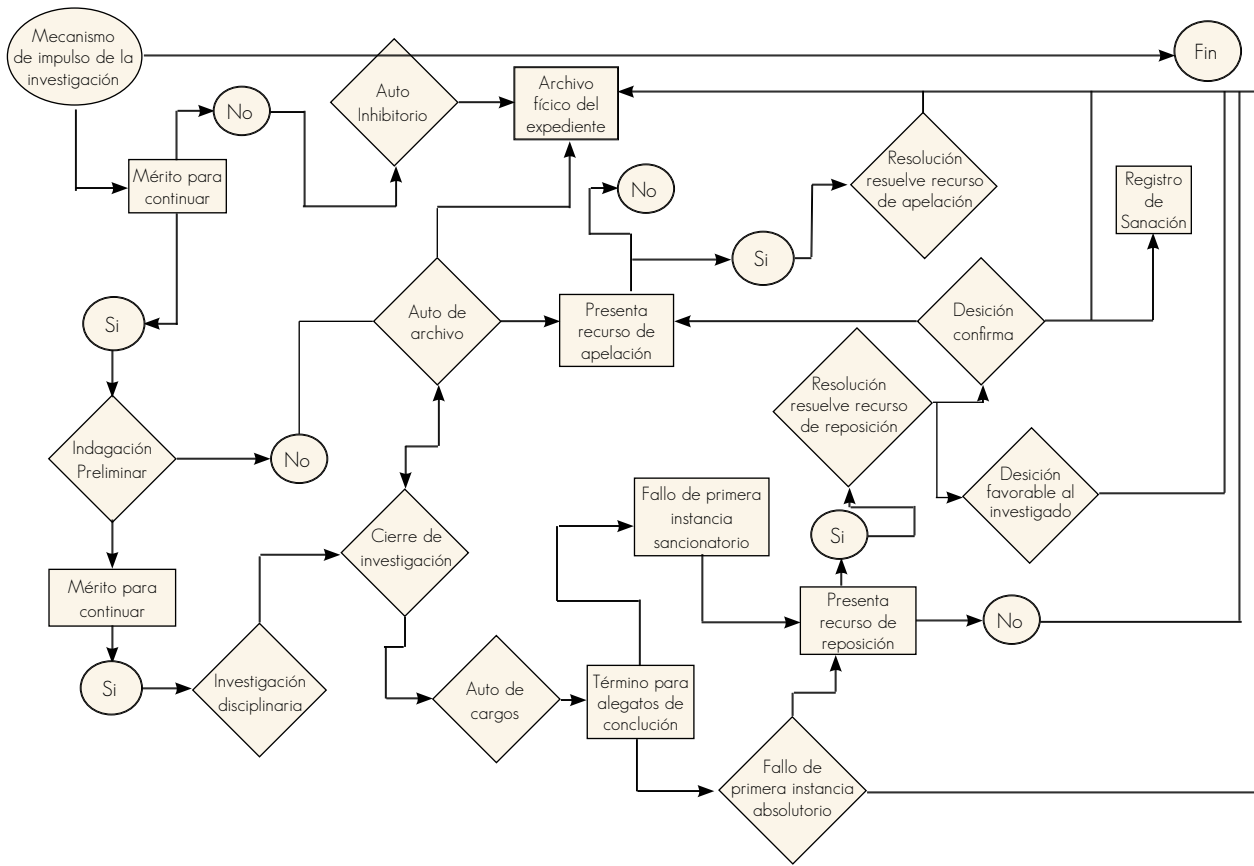
De los principios del Derecho disciplinario, se establecieron dos tipos de actuaciones, el procedimiento ordinario y el verbal; para efectos de este análisis nos limitaremos únicamente al ordinario,²⁵ el cual esquemáticamente se explica en la figura 3.

Se observa que el proceso disciplinario contemplado en la Ley 734 de 2002 consagra cinco etapas fundamentales, una inicial, de indagación preliminar en la que se hace una primera recolección de material probatorio, seguida en caso de encontrar mérito para ello, de una etapa de investigación disciplinaria en la que se enmarcaran las conductas en posibles faltas disciplinarias conforme a las pruebas obrantes y las nuevas decretadas y practicadas; posteriormente procederá el despacho a formular cargos, cerrar la investigación, alegar de conclusión y fallar; todas estas etapas guardan la garantía de ser debidamente notificadas y comunicadas, de cara a los principios del debido proceso, derecho de defensa y publicidad.

Como ya se dijo, el procedimiento disciplinario del Tribunal Contable en Colombia se encuentra reglado en su generalidad, mas no en temas específicos, el primero por destacar sería la ausencia de un proceso ajustado a los principios del Derecho disciplinario, pues, pese a que los vacíos del procedimiento deben ser llenados en primera medida con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por su naturaleza no puede ser asemejado a un proceso meramente sancionatorio, sino a uno disciplinario.

²⁵ Ley 734 de 2002. Título IX.

Figura 3. Flujograma del proceso ordinario disciplinario de la Ley 734 de 2002.



Fuente: Elaboración propia con base en la Ley 734 de 2002.

En 2017 la Junta Central de Contadores reformó el procedimiento del Tribunal Disciplinario y estableció una etapa de indagación preliminar, anterior a la apertura de unas denominadas diligencias previas. En esta indagación preliminar conforme al numeral tercero del artículo 11 de la resolución 667 de 2017, el Tribunal podrá, en uso de sus facultades, solicitar información por presuntas irregularidades, es decir, que contempla la posibilidad de realizar una primera recolección de material probatorio, sin mediar una apertura mediante auto debidamente motivado y sin poner en conocimiento de tal decisión a los investigados, siendo esta acción violatoria del derecho de defensa y contradicción, así como del principio de motivación.

Principio de contradicción. Con la notificación del auto que ordena la apertura

de la indagación preliminar, surge para la persona en quien recae la imputación, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, para lo cual, podrá solicitar ser escuchado en exposición libre y a partir de esa diligencia adquiere la calidad de investigado y ostenta todos los derechos y garantías de un sujeto procesal. (Sánchez Herrera, 2012, p. 205).

Recordemos que, el procedimiento disciplinario establece que, una vez estudiado el informe o queja, se determinará la apertura de indagación preliminar, o caso contrario, la autoridad se inhibirá de iniciar investigación, siendo que estas decisiones deberán motivarse de fondo, situación que dentro del procedimiento del Tribunal no sucede, pues en ningún momento se profiere un auto de apertura de indagación preliminar.

Relacionando lo anterior, cuando el Tribunal decide aperturar la investigación, lo cual hace mediante un auto de diligencias previas, designación de ponente y operador disciplinario, el investigado, incluso en ese momento desconocería a cabalidad las pruebas que obran en su contra, pues asumiría que aún no se ha realizado un recaudo probatorio, más aun cuando esta providencia en especial es proferida sin relacionar en un acápite las pruebas obrantes en el expediente, esto en contraposición, como ya se mencionó, del derecho de defensa y contradicción.

Vale aclarar que si bien es necesaria la investigación previa, para individualizar a los sujetos disciplinables y determinar la necesidad de aperturar la investigación o inhibirse, también lo es que la administración tiene el deber de garantizar un proceso justo y transparente, pues los órganos como el Tribunal Disciplinario fueron creados para ejercer la inspección y control de gremios determinados, y en armonía con la función que se les asignó, que no es otra que obtener la verdad en el decurso de la averiguación frente a posibles faltas disciplinarias, deben brindar garantías mínimas a los investigados.

Retomando lo mencionado al principio de esta reflexión, el artículo 28 de la Ley 43 de 1990 en solo cuatro literales, señaló *grosso modo* las etapas del proceso, asemejándose al proceso sancionatorio administrativo; sin embargo, bajo el entendido de tener la potestad de otorgarse su propio funcionamiento interno, con la expedición de la resolución 667 -ya estudiada-, se aproximó más al modelo de procedimiento disciplinario; pese a esto, dejó el debido proceso y derecho de defensa en un limbo al crear una simbiosis de procedimiento, frente al cual se hace difícil ejercer una correcta defensa. Al respecto de la finalidad del debido proceso, la Procuraduría General de la Nación (1997), afirmó:

el fin único y exclusivo que se advierte a partir de su reconocimiento y existencia es, el de servir de garantía para la protección y respeto de la totalidad de los derechos fundamentales, de quienes resulten invo-

lucrados en la actuación correspondiente (...) la prevalencia del derecho material como el respeto a todas aquellas formalidades básicas y necesarias, para proferir decisiones que resuelvan de fondo, los derechos, los intereses o situaciones en que se vean involucrados los sujetos de derecho. (Quiñones Ramos, 2003, p. 35).

Pues bien, cuenta el investigado con los términos de defensa como lo son veinte días para presentar descargos, de conformidad con lo establecido en el literal C del artículo 28, Ley 43 de 1990, posteriormente hay un cierre de investigación²⁶ que pretende garantizar que no existan pruebas sin resolver o practicar, ni nulidades que vicien el proceso; luego de esto el investigado cuenta con diez días para presentar alegatos de conclusión, lo que garantiza una última manifestación por parte del investigado, previo a que el Tribunal estima si lo absuelve o sanciona.

Ante esto, y aunque se desconoce el motivo por el cual la Junta Central de Contadores junto con los dignatarios del Tribunal Disciplinario escogieron este procedimiento, es evidente que se asemeja al establecido en la Ley 734 de 2002 y no a la 1437 de 2011. Entonces como abogados nos cuestionamos por qué el procedimiento invierte las etapas procesales y omite la apertura de indagación preliminar para comenzar la recolección de pruebas, esto a sabiendas de que se pueden generar nulidades sustanciales que acabarían por retrotraer investigaciones disciplinarias frente a los contadores públicos que sí hubieran cometido faltas, o más aun, interponer sanciones a profesionales que no han cometido ninguna pero que no han contado con las garantías necesarias para ejercer una defensa idónea.

Por otra parte, el cierre de investigación, contrario a lo que sucede en la Junta Central de Conta-

26 Esta etapa de cierre de investigación en la ley disciplinaria, se estableció en el artículo 160-A de la Ley 1474 de 2011, y se realiza previamente a la evaluación de la investigación disciplinaria, en la cual se formulará pliego de cargos al investigado.

dores, debería realizarse previo a la formulación de los cargos, pues esta decisión asegura que no existan pruebas por resolver o practicar, que no existan nulidades que vicien el proceso, y al ser este notificado, asegura que se disponga no de manera sorpresiva al investigado para que prepare su defensa frente a las conductas que se le van a endilgar.

1.5 DE LA OMISIÓN DEL PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA - CONTRA LOS FALLOS DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO NO PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁷ ratificada por Colombia, se establece como garantía judicial de todas las personas el recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior. Se debe resaltar que Colombia se comprometió a adoptar y garantizar el cumplimiento de los derechos allí señalados, sin discriminación alguna²⁸ pues

27 San José de Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, aprobado por Colombia mediante la Ley 16 del 30 de diciembre 1972. "Artículo 8. Garantías Judiciales. (...) 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior; (...) (Subrayado fuera de texto).

28 Ley 16 del 30 de diciembre 1972. "Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo

cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.²⁹

A su turno, la Corte Constitucional³⁰ señala que el principio de la doble instancia se origina de los derechos de impugnación³¹ y contradicción,³² los cuales brindan la posibilidad de controvertir una decisión desfavorable para una parte del proceso. En tanto, este principio exige que exista

a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

29 Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7. Elaborado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos con la colaboración de Claudio Nash y la Cooperación Alemana (GIZ). 2017.

30 Corte Constitucional. Sentencia C- 095 de 2003. Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

31 Corte Constitucional. Sentencia C-792 de 2014. Magistrado ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. La impugnación es un derecho subjetivo de rango y jerarquía constitucional en cabeza de las personas condenadas en un juicio penal, la doble instancia constituye una garantía que hace parte del debido proceso, y que puede ser alegada por cualquiera de los sujetos procesales (...)"

32 Corte Constitucional. Sentencia C- 370 de 2012. Magistrado ponente. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Debe entenderse este principio de contradicción, a la vez como un derecho, al ser elemento constitutivo de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria. "Como elementos constitutivos de la garantía del debido proceso en materia disciplinaria, se han señalado, entre otros: (...) (iii) el derecho de defensa y especialmente el derecho de contradicción y de controversia de la prueba; (iv) el principio de la doble instancia (...)"

una jerarquía que permita que una autoridad independiente a la que tomó la decisión en primera instancia reevalúe lo decidido de manera imparcial. Así lo consagra la Constitución Política en sus artículos 29 y 31.³³

Ahora con la entrada en vigor de la Ley 1151 de 2007, por la cual se otorgó personería jurídica a la UAE - Junta Central de Contadores, adscribiéndola además al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo,³⁴ se derivaron consecuencias, entre ellas el trámite del recurso de apelación. Vale aclarar que previo a la expedición de la mencionada ley, la entidad era dependiente del Ministerio de Educación Nacional y conforme al artículo 28 de la Ley 43 de 1990, era procedente el recurso de apelación frente a las decisiones

que hubieran sancionado con suspensión o cancelación del registro profesional.

No obstante, el legislador, al dotar de personería jurídica a la Junta Central de Contadores, otorgándole autonomía patrimonial y técnica, la sustrajo al sector descentralizado, convirtiéndola así en una Unidad Administrativa Especial, a la cual le es aplicable el régimen de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, para la fecha de esta promulgación se encontraba vigente el Decreto 01 de 1984,³⁵ codificación que establecía en el artículo 50 sobre los recursos de la vía gubernativa, y específicamente determinaba que no era procedente el recurso de apelación frente a las decisiones, entre otros, de las unidades administrativas que estuvieran dotadas con personería jurídica.³⁶ Entonces, efectiva y razonablemente, existía un eximente para que, en los procesos disciplinarios adelantados por la Junta Central de Contadores no se otorgara este recurso.³⁷

Ahora bien, este código fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011, a partir del dos de julio de 2012, y respecto de los recursos, estableció en el artículo 74³⁸ una modificación relacionada con los casos en que no procede la

33 “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (...)” “(...) Artículo 31. Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley. El superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado sea apelante único (...)” (Subrayado fuera de texto).

34 “Artículo 71. Ley 1151 de 2007. Personería jurídica y adscripción, programa para la consolidación de la intervención económica del Estado. En desarrollo de este Programa, dótese de personería jurídica, a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores y adscribase esta última y el Consejo Técnico de la Contaduría Pública al que se refiere la Ley 43 de 1990, al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo”.

35 Decreto 1 de 1984 enero 2 *Diario Oficial* No. 36.439, del 10 de enero de 1984. Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo.

36 “Artículo 50. Recursos en la Vía Gubernativa. (...) No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Jefes de Departamento Administrativo, Superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica (...)”

37 Pese al eximente, es necesario aclarar que el principio de doble instancia es la herramienta por la cual se preserva el debido proceso, ante la imparcialidad de un superior jerárquico.

38 “Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

apelación de decisiones; así pues, no contempló dentro de estos a las Unidades Administrativas Especiales.

Debe entenderse de lo expuesto que la modificación deja de lado las Unidades Administrativas Especiales, en cuanto a no ser sus decisiones susceptibles de apelación. Por tanto, la UAE - Junta Central de Contadores debió dar aplicación desde julio de 2012 a lo dispuesto en su norma (Ley 43) y conceder el recurso de apelación frente a las decisiones que disponen sanciones de suspensión o cancelación; siendo claro que este no podría interponerse ante el Ministerio de Educación. Pese a esta limitación, y en virtud de la facultad de brindarse su propio ordenamiento interno, a la que reiteradamente acude el Tribunal Disciplinario para resolver sobre nulidades, pudo organizar dentro de su estructura interna una dependencia frente a la cual pudiera interponerse tal recurso, quedando a cargo de la dirección general de la entidad, quien puede resolver de manera imparcial, la causa impulsada por el recurrente.

Se traen a consideración las reglas jurisprudenciales respecto del sentido y alcance del principio de la doble instancia, declaradas en sentencia C - 213 de 2007,³⁹ dentro de las cuales se considera

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)” (Subrayado fuera de texto).

39 “(...) (vi) En el terreno del derecho disciplinario sancionador es factible una aplicación más flexible de la doble instancia siempre y cuando no se prive al disciplinado del derecho a apelar y toda vez que se le garanticen sus derechos constitucionales fundamentales. En el campo del derecho disciplinario

un ámbito de flexibilidad en la aplicación de este principio en el Derecho disciplinario sancionador, sin que esto signifique privar al disciplinado del derecho de apelar, debiendo garantizar los derechos consagrados como fundamentales; admitiéndose como excepción aquellos casos en que las conductas han sido calificadas como faltas leves, y para las cuales se han previsto sanciones menores. Sin embargo, la UAE - Junta Central de Contadores, en cabeza del Tribunal Disciplinario, ha actuado de manera arbitraria imposibilitando al disciplinado para acceder al recurso de apelación, previo, claro está, a acceder a la jurisdicción contenciosa.

La concesión del recurso de apelación frente a las decisiones de suspensión o cancelación del registro profesional, tomadas por el Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores no contraría la finalidad de la desconcentración y descongestión de la función pública; en cambio, se constituiría como un ente garante del debido proceso, derecho de defensa y contradicción.

Se advierte la urgente necesidad de modificar, en el sentido de actualizar o derogar completamente la Ley 43 de 1990, para crear una ley que comprenda de manera conjunta y eficaz la función de registro, inspección y control de la profesión de la contaduría pública, recayendo dicha obligación únicamente en la Junta Central de Contadores, quien debe por iniciativa propia proponer al Gobierno Nacional las modificaciones a fin de ajustar su organización.⁴⁰

sancionador, sólo se admite excepcionar la aplicación de la doble instancia cuando se utiliza para el efecto un criterio objetivo y razonable que no resulte discriminatorio o arbitrario. Por lo general, únicamente cuando se trata de faltas leves para las cuales se han previsto sanciones menores y sólo con el fin de cumplir con otras metas propias de la administración de justicia como lo son el principio de economía procesal, de celeridad, de eficiencia y de efectividad (...)”

40 “**Artículo 76. Ley 489 de 1998.** Funciones de los consejos directivos de los establecimientos públicos. Corresponde a los consejos directivos de los esta-

1.6 DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD APLICADO A LAS INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS ADELANTADAS POR LA UAE - JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Lo primero será realizar una contextualización de la definición y diferenciación entre los términos caducidad y prescripción. En tal sentido, nos valdremos de lo expuesto por la Corte Constitucional, quien ha definido la prescripción en materia disciplinaria como un “instituto jurídico liberador”, por medio del cual se “extingue la acción o cesa el derecho de la administración de imponer una sanción, por el vencimiento del plazo señalado,”⁴¹ sin que se hubiera adelantado y concluido el proceso, con decisión de fondo sobre el asunto. Por otra parte, concibe la caducidad como una institución jurídico procesal a través de la cual el legislador limita en el tiempo el derecho de acceso a la jurisdicción. Esta institución jurídica encuentra

blecimientos públicos: (...) d) Proponer al Gobierno Nacional las modificaciones de la estructura orgánica que consideren pertinentes y adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se introduzca de conformidad con lo dispuesto en sus actos de creación o reestructuración;(...).”

41 “**Artículo 30. Ley 734 de 2002. Términos de prescripción de la acción disciplinaria.** Modificado por el art. 132, Ley 1474 de 2011.

La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto. En el término de doce años, para las faltas señaladas en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 del artículo 48 y las del artículo 55 de este código. Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

Parágrafo. Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique”

su fundamento en la necesidad de evitar la paralización del tráfico jurídico.⁴²

Esta limitación en el tiempo de la potestad sancionatoria parte del supuesto de que la administración debe adelantar las investigaciones sancionatorias administrativas o disciplinarias sin dilaciones, en pro del debido proceso, de tal manera que esta potestad no quede indefinida en el tiempo; así lo ha manifestado la Corte Constitucional aduciendo que el señalamiento de un plazo de caducidad garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general.

El Consejo de Estado en reiteradas oportunidades⁴³ aclaró sobre la norma aplicable a las actuaciones administrativas disciplinarias adelantadas frente a los contadores públicos, con relación a la caducidad de la facultad sancionatoria. Debe tenerse en cuenta que la Ley 43 de 1990 no consagra un término de caducidad de la facultad sancionatoria, y reiterando lo expuesto, para la aplicación de este, deberá remitirse a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; solo por defecto de este podrá remitirse al Código Único Disciplinario.

Ahora, son dos las situaciones erróneas en las que ha incurrido la Junta Central de Contadores. La primera, dar aplicación al término de cinco años previsto como prescripción en la Ley 734 de 2002, situación que cesó, gracias a la intervención del Consejo de Estado.⁴⁴ La segunda y que hoy

42 Corte Constitucional. Sentencia C-401 de 2010. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

43 Consejo de Estado, sentencia 28 de octubre de 2010. Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Expediente 2007-00145.

44 En este caso la Corporación advirtió que: el Código Disciplinario Único, “(...) es un estatuto especial aplicable a los particulares que cumplan labores de interventoría o supervisión en los contratos estatales, a quienes ejerzan funciones públicas, de manera permanente o transitoria, en lo que tienen que ver

día prevalece, es dar aplicación al término de caducidad establecido en la Ley 1437 de 2011 para unas investigaciones, y para otras, el término de prescripción previsto en el Estatuto Tributario.⁴⁵

Pues bien, desde el año 2012⁴⁶ ha manifestado el Tribunal Disciplinario en numerosas oportunidades al resolver sobre fundamentos esbozados por los investigados o sus apoderados, quienes alegan la caducidad de la facultad sancionatoria, que el término de prescripción (para imponer sanción dentro de las investigaciones adelantadas por este ente) es el establecido en el artículo 638⁴⁷ del mencionado Estatuto, valiéndose de la premisa última del artículo que señala que para las sanciones por no declarar, las relacionadas con intereses de mora y las previstas en los artículos 659 y 659-1 *ibídem*, la facultad para imponer sanciones es de cinco años.

Las sanciones previstas en los mencionados artículos son por violación de normas que rigen la profesión y las sanciones a sociedades de contadores públicos. De la simple lectura de estos artículos bien podría establecerse que las sanciones allí referidas son únicamente las impuestas por la Junta Central de Contadores;

sin embargo, convergen dos factores para determinar si actúa correctamente el Tribunal al aplicar este término. El primero, que las sanciones establecidas en el Estatuto son de carácter administrativo impuestas por la autoridad tributaria, y el segundo, las condiciones establecidas en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Con la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, el legislador reiteró en el artículo 52 que el término con que cuenta la administración para imponer sanciones⁴⁸ es de tres años contados a partir de la ocurrencia de la conducta o del último suceso cuando sean conductas de carácter continuado. Vale aclarar que dentro de estos tres años el acto administrativo debe ser expedido y notificado.

Ahora, este mismo artículo condiciona que este término se aplicara salvo lo dispuesto en leyes especiales; al respecto, las leyes especiales se entienden como aquellas mediante las cuales “se reglamenta la adopción de otras leyes que versan sobre temas específicos, pero que no comparten su naturaleza jurídica, y, por ende, no pueden ser modificadas ni derogadas por las leyes ordinarias que se sujetan a ellas”.⁴⁹ Entonces nos encontramos con dos leyes especiales que tratan temas deter-

con estas, y a quienes administren recursos públicos u oficiales (...)” esta advertencia se realiza teniendo en cuenta el análisis de constitucionalidad que se realizó frente a los vacíos de la Ley 43 de 1990.

45 Decreto 624 de 1989 “por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”.

46 Junta Central de Contadores. Acta de reunión ordinaria No. 1893, del Tribunal Disciplinario. 6 de diciembre de 2012.

47 “**Artículo 638. Prescripción de la facultad para imponer sanciones.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. (...) Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario, las cuales prescriben en el término de cinco años, (...)” (Subrayado fuera de texto).

48 “**Artículo 52. Caducidad de la Facultad Sancionatoria.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver (...)”

49 Corte Constitucional. Sentencia C - 421 de 2012. Corte Constitucional. M.P. Dr. Mauricio González Cuervo.

Las sanciones previstas en los mencionados artículos son por violación de normas que rigen la profesión y las sanciones a sociedades de contadores públicos. De la simple lectura de estos artículos bien podría establecerse que las sanciones allí referidas son únicamente las impuestas por la Junta Central de Contadores; sin embargo, convergen dos factores para determinar si actúa correctamente el Tribunal al aplicar este término. El primero, que las sanciones establecidas en el Estatuto son de carácter administrativo impuestas por la autoridad tributaria, y el segundo, las condiciones establecidas en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

minados y específicos; por una parte, el Estatuto Tributario que establece el proceso sancionatorio administrativo tributario, y por otra, el código ético de la profesión contable que establece el procedimiento sancionatorio de carácter ético-disciplinario.

Tal es la inexactitud de la norma que se ha aplicado a este tipo de investigaciones relacionadas con la violación de las normas que rigen la profesión contable por parte de los contadores públicos, cualquiera sea el rol desempeñado y las sociedades de contadores públicos que permitieron, ordenaron o toleraron este comportamiento de los contadores a su servicio, que el mismo Tribunal Disciplinario, pese a haberse mantenido durante años en esta misma postura, ha debatido al respecto, generándose discrepancias entre los dignatarios que lo componen.

Así, en la sesión permanente No. 2055 realizada los días veinticuatro (24) y veintiocho (28) de mayo del dos mil dieciocho (2018), manifestó que el manual de funcionamiento del Tribunal Disciplinario no debía incluir temas procedimentales, decisión frente a la cual el doctor Rafael Antonio Franco Ruíz, representante de las facultades de Contaduría Pública del país, dejó salvamento de voto relacionado con la aplicación del tiempo de prescripción del Estatuto Tributario, aduciendo que todo debe reducirse a que por integración normativa el término es el del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, que frente a la inexistencia de este se aplicarían los términos establecidos en la Ley 734 de 2002, manifestando que bajo ese entendido no sería posible aplicar el término de la norma tributaria.

Por otra parte, se hacen aún más evidentes las controversias suscitadas frente al tema, tanto que en la sesión 2060⁵⁰ del nueve de agosto de 2018

50 “[...] Los Dignatarios solicitan realizar un documento con el fin de reiterar la solicitud realizada al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el objeto de elevar consulta ante el honorable Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, en razón a que en la actualidad existe disparidad

han decidido elevar una solicitud de consulta ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al cual se encuentra adscrita la Junta Central de Contadores y al Consejo de Estado, por las disparidades en el momento de decidir sobre las investigaciones, manifestando unos dignatarios la necesidad de dar por terminados los procesos al encontrarse caduca la facultad para imponer sanciones, y otros aduciendo que se debe proceder a elevar cargos o fallar al no haber transcurrido cinco años de ocurridos los hechos.

Sin duda, se colige que el Tribunal Disciplinario está vulnerando principios como el de legalidad, “la vigencia del principio de legalidad, específicamente en lo que atañe al ámbito del derecho disciplinario, le impone al Estado una doble vinculación, a saber: regular el tema en estudio mediante ley formal y delimitar el ámbito de acción de los destinatarios de la ley disciplinaria” (Isaza Serrano, 2009, p. 92), al dar aplicación a una ley que no es la llamada a llenar los vacíos existentes en la Ley 43 de 1990, “no hay pena sin ley previa y sin juicio legal. Impone la existencia y vigencia de las normas que declaren objeto de sanción una conducta y que fijen las formas procesales de investigación y fallo (Pabón Parra, 2014, p. 9)”, esto en el inminente afán de evitar la caducidad de más procesos, pues no es un secreto para la sociedad y el gremio en específico, el gran número de investigaciones que se ha visto afectadas por el fenómeno de la caducidad, quedando imposibilitado el ente de control para imponer sanciones en casos en los que efectivamente ha existido una vulneración al régimen ético por parte de contadores públicos o sociedades prestadoras de servicios contables; así como ha quedado en entredicho el actuar profesional de investigados que no han visto favorablemente concluida la causa en su contra; por el contrario, ha quedado en el ámbito profesional el haber sido investigado por una presunta conducta irregular.

de criterios al interior del Tribunal Disciplinario respecto de la aplicación del término de caducidad y/o prescripción de la facultad sancionadora que le asiste a este cuerpo colegiado (...)

2. CONCLUSIONES

Del estudio realizado podemos colegir que el Tribunal disciplinario es el órgano que adelanta las investigaciones disciplinarias frente a los contadores públicos y sociedades prestadoras de servicios contables, y que en este órgano recae la responsabilidad de brindar la seguridad jurídica suficiente para garantizar al sujeto disciplinable, un proceso transparente, ajustado a los principios que constituyen la función administrativa; pese a esta responsabilidad, el Tribunal hace parte de la UAE - Junta Central de Contadores, y en este orden de ideas, la dirección general y la oficina jurídica de la entidad deben propender porque no se incurra en vulneraciones a las garantías fundamentales de los investigados en el decurso de las investigaciones. Entonces la entidad como un todo debe estar en armonía, siendo innecesarias las discrepancias que se han suscitado en el último año en el interior de las sesiones adelantadas.

Debe la Junta Central de Contadores, con el apoyo y motivación del Tribunal Disciplinario, instar al gobierno nacional a realizar una reforma a la Ley 43 de 1990, creando una legislación integral en la cual se puedan encontrar de manera clara la constitución de la entidad, las funciones de cada dependencia, la integración del Tribunal Disciplinario, su funcionamiento interno, la posibilidad de delegar las funciones de los dignatarios principales; pero sin duda, lo más importante será establecer un único procedimiento sancionatorio ético- disciplinario, con todas las etapas y términos necesarios para garantizar no solo el debido proceso y derecho de defensa, sino el correcto acceso a la justicia; la constitución de una instancia de apelación que de manera objetiva y responsable verifique las decisiones emitidas por el Tribunal Disciplinario; la identificación de las faltas, prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades, y la tasación de las sanciones.

Aunado a lo expuesto, el Tribunal Disciplinario no puede seguir omitiendo lo establecido en la ley,

que ha sido reiterado por el Consejo de Estado. Así, debe dar aplicación al término de caducidad establecido en la Ley 1437 de 2011 a todas sus investigaciones, pues es evidente que está vulnerando el principio de integración normativa, así como las condiciones de los investigados.

No puede continuar este ente de control incurriendo en violaciones a los principios del Derecho disciplinario y sancionatorio, pretendiendo actuar como órgano legislativo, pues su función es una sola y es garantizar que los contadores públicos en ejercicio de sus funciones no incurran en conductas antiéticas que menoscaben la confianza brindada por los usuarios de sus servicios; para esto el Tribunal Disciplinario debe propender por ser legal y justo en las investigaciones adelantadas para obtener resultados lógicos, y no solo en afán de mostrar ante los medios de comunicación y el gremio sanciones ejemplares por actuar al margen de lo establecido en la ley.

Es de reiterar que este trabajo es una invitación tanto a la ciudadanía en general como al gremio, a la UAE - Junta Central de Contadores (administración y Tribunal) a la reflexión, pues en nuestra condición de abogados procuramos generar conciencia social, instando a la correcta interpretación y aplicación de la ley.

REFERENCIAS

- Forero Salcedo, J.R. (2012). *Bases teóricas del derecho disciplinario en España y Colombia*. Colección jurídica disciplinaria - obra colectiva. Vol. I. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Isaza Serrano, C.M. (2009). *Teoría general del derecho disciplinario. Aspectos históricos, sustanciales y procesales*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Quiñones Ramos, S.M. (2003). Una investidura destituida. Vicisitudes de la Destitución Realizada por la Procuraduría General de la Nación en contra del Padre Bernardo Hoyos Montoya como Senador de la República. Recuperado de: http://silvioquinonesabogados.com/index_html_files/UNA%20INVESTIDURA%20DESTITUIDA.pdf
- Pabón Parra, P.A. (2015). Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo esquemático. Bogotá: Ediciones Doctrina y ley Ltda.
- Sánchez Herrera, E.M. (2012). Dogmática practicable del Derecho Disciplinario. Bogotá: Ediciones Nueva Jurídica.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la colaboración de Claudio Nash y la Cooperación Alemana (GIZ) (2017). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7 Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>
- Constitución Política de Colombia 1991 (20 de julio). Publicada en la Gaceta Constitucional No. 116. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1
- Estados Americanos (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (noviembre 22). Conferencia Especializada Internacional sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Congreso de la República de Colombia (diciembre 30). Ley 16 de 1972. Diario Oficial (33.780). "Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1572401>
- Congreso de la República de Colombia (diciembre 30). Ley 145 de 1960. Diario Oficial (30.433). "Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Contador Público". Recuperado de: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-103818_archivo_pdf.pdf

- Congreso de la República de Colombia (diciembre 13). Ley 43 de 1990. Diario Oficial (39.602). "Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones". Recuperado de: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-104547_archivo_pdf.pdf
- Congreso de la República de Colombia (diciembre 29). Ley 489 de 1998. Diario Oficial (43.464). "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones". Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0489_1998.html
- Congreso de la República de Colombia (febrero 5). Ley 734 de 2002. Diario Oficial (46.700). "Por la cual se expide el Código Disciplinario Único" Recuperado de: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4589>
- Congreso de la República de Colombia (julio 24). Ley 1151 de 2007. Diario Oficial (46.700). "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010" Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1151_2007.html
- Congreso de la República de Colombia (julio 13). Ley 1314 de 2009. Diario Oficial (47.409). "Por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento". Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1314_2009.html
- Congreso de la República de Colombia (enero 18). Ley 1437 de 2011. Diario Oficial (47.956). "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html
- Congreso de la República de Colombia (julio 12). Ley 1474 de 2011. Diario Oficial (48.128). "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública". Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1474_2011.html
- Presidencia de la República de Colombia (septiembre 18). Decreto - Ley 2373 de 1956. Diario Oficial (29.154). "Por el cual se reglamenta la profesión de contador, y se dictan otras disposiciones". Recuperado de: https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma_pdf.php?i=75696
- Presidencia de la República de Colombia (enero 2). Decreto 01 de 1984. Diario Oficial (36.439). "Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo". Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_contencioso_administrativo.html
- Presidencia de la República de Colombia (marzo 30). Decreto 624 de 1989. Diario Oficial (38.756). "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales". Recuperado de: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/pasaportes/archivos/decreto_624_1989.pdf
- Junta Central de Contadores (febrero 28). Resolución 0000-123 de 2014. "Por la cual se adopta la Guía General para el trámite de los Procesos Disciplinarios de competencia de la UAE Junta Central de Contadores". Recuperado de: http://www.jcc.gov.co/images/pdfs/Resoluciones/Resolucion_123_de_2014.pdf
- Junta Central de Contadores (noviembre 17). Resolución 000-1280 de 2016. "Por la cual se derogan las Resoluciones 122 de 2014, 809 de 2016 y se adiciona la resolución 123 de

- 2014". Recuperado de: http://www.jcc.gov.co/images/pdfs/Resoluciones/Resolucion_1280_DE_2016.pdf
- Junta Central de Contadores (agosto 02). Resolución 000-0667 de 2017. "Mediante la cual se reglamenta el procedimiento de Procesos Disciplinarios adelantados por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores, se derogan las Resoluciones 123 de 2014 y 1280 de 2016, y se dictan otras disposiciones". Recuperado de: http://www.jcc.gov.co/images/pdfs/normatividad/resoluciones/Resolucion_0667_de_2017.pdf
- Corte Constitucional (1996). Sentencia C-341. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/c-341-96.htm>
- Corte Constitucional (2000). Sentencia C-530. Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-530-00.htm>
- Corte Constitucional (2003). Sentencia C-095. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-095-03.htm>
- Corte Constitucional (2007). Sentencia C-213. Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-213-07.htm>
- Corte Constitucional (2008). Sentencia C-461. Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-461-08.htm>
- Corte Constitucional (2010). Sentencia C-401. Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-401-10.htm>
- Corte Constitucional (2012). Sentencia C-030. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-030-12.htm>
- Corte Constitucional (2012). Sentencia C-370. Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-370-12.htm>
- Corte Constitucional (2012). Sentencia C-421. Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2012/C-421-12.htm>
- Corte Constitucional (2014). Sentencia C-792. Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-792-14.htm>
- Consejo de Estado (2010). Sentencia del 28 de octubre. Expediente 2007-00145. Consejero Ponente Dr. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta. Recuperado de: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_contenido_ultima_actualizacion
- Legislatura de la ciudad Autónoma de Buenos Aires (mayo 13). Ley 189 de 1999. "Aprueba Código Contencioso Administrativo y Tributario de la ciudad de Buenos Aires - Modifica Ley 7 - Orgánica del poder judicial de la ciudad - Instancia ordinaria de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia - Sustitución de los jueces y juezas de las cámaras de apelaciones". Recuperado de: https://www.buenosaires.gob.ar/areas/leg_tecnica/sin/norma_pop.php?id=4172&qu=c&rl=0&rf=0&im=0&menu_id=21540
- Legislatura de la ciudad Autónoma de Buenos Aires (agosto 3). Ley 466 de 2000. "Consejo Profesional de ciencias económicas de la ciudad Autónoma de Buenos Aires". Recuperado de: <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leyes/ley466.html>
- Gobierno de la ciudad Autónoma de Buenos Aires (octubre 22). Decreto 1.510 de 1997. "Aprobación de las disposiciones de procedi-

miento administrativo de la ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ley de procedimiento administrativo”. Recuperado de: <http://rodolfobarbieri.com.ar/sobre-el-derecho/derecho-administrativo/299-2/>

Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (junio 27). Resolución C. 130 de 2001. “Reglamento de Procedimiento Disciplinario del Tribunal de Ética Profesional” Recuperado de: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_etica.htm

Legislatura de la ciudad Autónoma de Buenos Aires (diciembre 9). Resolución C.D. 42 de 2005. “Código de ética profesional de matriculados en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la ciudad Autónoma de Buenos Aires”. Recuperado de: <https://docplayer.es/95752438-Boletin-oficial-gobierno-de-la-ciudad-autonoma-de-buenos-aires.html>

Resolución 39/09, Resoluciones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la ciudad Autónoma de Buenos Aires 5/11 (Boletín Oficial: 4 y 16/3/11 - C.B.A.), 6/11 (Boletín Oficial: 4/3/11 - C.B.A.), 5/14 (Boletín Oficial: 13/2/14 - C.B.A.), 6/14 (Boletín O 7/3/14 - C.B.A.), 27/15 (Boletín Oficial 2/6/15 - C.B.A.),

10/16 (Boletín Oficial 9/3/16 - C.B.A.) y 42/16 (Boletín Oficial 24/5/16 - C.B.A.).

Junta Central de Contadores. Acta de sesión permanente No 2055 24 y 25 de mayo de 2018. Tribunal disciplinario- UAE Junta Central de Contadores.

Junta Central de Contadores. Acta de sesión permanente No 2060 del 9 de agosto de 2018. Tribunal disciplinario- UAE Junta Central de Contadores.

Real Academia de la Lengua Española. Diccionario. Recuperado de: <http://www.rae.es/>

International Federation of Accountants. New York, EE. UU. Recuperado de: <https://www.ifac.org/>

Cámara de Comercio de Bogotá. Recuperado de: <https://www.ccb.org.co/Preguntas-frecuentes/Tramites-registrales/Que-es-una-profesion-liberal>

Consejo profesional de ciencias económicas de la Capital Federal. Recuperado de: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_etica.htm

Consejo profesional de ciencias económicas de la Capital Federal. Recuperado de: http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_arg_codigo_etica.htm